



JOSÉ NICOLAY URBINA IBARRA, quien es el que ejerce el absoluto control sobre la disposición de recursos monetarios, directamente, o a través de diferentes personas que le asisten en esos menesteres. No es cierto que la señora MARÍA CONSUELO GORDILLO haya sido delegada para cuidar de **CLAUDIA AMELIA MARÍA DEL PILAR URBINA IBARRA**, y, además, no existe evidencia plausible de las manifestaciones de confianza de ésta en aquélla, como aquí se señala.

Debe decirse, además, que, según las circunstancias relatadas por mi representada, la calidad de vida que ha tenido la aparente demandante tiene origen en los cuidados, en la solidaridad y en la vigilancia constante que **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA-HERREROS RAMÍREZ** le ha dispensado para proteger su ya de por sí deteriorado estado de su salud mental.

Es cierto que la señora **CLAUDIA AMELIA MARÍA DEL PILAR URBINA IBARRA** venía recibiendo una suma mensual para atender parte de sus necesidades alimentarias.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Propongo las siguientes excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

##### **4.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO:**

Propongo la excepción de *caducidad de la acción de divorcio*, basada en los preceptos del artículo 156 del Código Civil, modificado inicialmente a través del artículo 6º de la Ley 1ª de 1976 y, posteriormente, por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992.

Dice la norma sobre la titularidad del cónyuge inocente y el plazo para demandar el divorcio:

**ART. 156.- Modificado, Ley 1ª de 1976, Art. 6º.- Subrogado, Ley 25 de 1992, Art. 10.-** “El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro



*del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causas 1ª y 7ª, o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª. (...)*”.

En sana interpretación de este precepto legal, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde antaño, ha venido explicando que, mediante el artículo 6º de la Ley 1ª de 1976, el legislador introdujo la institución jurídica de la *caducidad*, indicando que esta se configura por el mero transcurso de un año, “contado desde cuando el demandante tuvo conocimiento de los hechos, si se trata de las causales atinentes a las relaciones sexuales extramatrimoniales (causal 1ª), y a la conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro, o a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo ...; porque **si se trata de las causales referentes al incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre (causal 2ª), a los ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra de uno de los cónyuges hacia el otro (causal 3ª)**, a la embriaguez habitual de uno de los cónyuges (causal 4ª) y al uso habitual ... de sustancias alucinógenas o estupefacientes (causal 5ª), **el término de un año se cuenta desde cuando se sucedieron los hechos.** (C.S. de J., Sala de Casación Civil, sentencia mayo 7/1979. También pueden verse las sentencias C.S. de J., Sala de Casación Civil, mayo 16/1978; mayo 7/1979; julio 15/1985). (Subrayas y negritas fuera de texto).

La demanda presentada aparentemente por la señora **CLAUDIA AMELIA MARÍA DEL PILAR URBINA IBARRA** tiene la siguiente pretensión principal:

*“1º. Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído entre **CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA** y **MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ**, el 17 de julio de 2017 en la ciudad de Cúcuta, por culpa exclusiva de la cónyuge **MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ**, quien ha incurrido en las causales 2ª y 3ª contempladas en el Art. 154 del C.C. (Art. 6º. Ley 25 /92) y en las demás causales de divorcio que se prueben durante el proceso. (...)*”



No hay duda, pues, de que se están invocando las causales 2ª y 3ª del artículo 154. Lo que, sencillamente significa, para seguir empleando el lenguaje de la Sala Civil de la Corte, que, “si se trata de las causales referentes al incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre (causal 2ª), a los ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra de uno de los cónyuges hacia el otro (causal 3ª)”, el término de un año se cuenta (para la caducidad) desde cuando se sucedieron los hechos”.

Ahora bien, los hechos en que se apoya esta pretensión se resumen en que, al decir temerario de la demanda, se han dado los hechos de incumplimiento de los deberes conyugales de la demandada, y los presuntos ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra.

Específicamente, los hechos relevantes que contiene el libelo, atinentes a estas causales, son los siguientes:

*“7°. Desde el momento en que la demandante presentó un mayor deterioro neurológico a causa de su enfermedad, ocurrieron graves hechos de violencia intrafamiliar por parte de la demandada **MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ** contra su cónyuge que fueron denunciados por el hermano de la demandante, señor **JOSÉ NICKOLAY URBINA IBARRA**.*

*“8°. De estos graves hechos de violencia intrafamiliar ocurridos principalmente durante los años 2020 y comienzos 2021 fueron testigos entre otros, los señores **JOSÉ ALFREDO ESPINOZA SANTOS** y **MARIA CONSUELO GORDILLO**, así como la tía de la demandante señora **RITA IBARRA ROMERO**, quienes se los comunicaron al hermano de la actora, señor **JOSÉ NICKOLAY URBINA IBARRA**.*

(...)

*“10. La Comisaria de Familia Zona Centro de la ciudad de Cúcuta, dentro del trámite de medida de protección Radicado **259-2021**, mediante providencia proferida el día 10 de agosto de 2021, impuso medida definitiva de protección a favor de la demandante **CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA** y en contra de la demandada **MARIA ALEJANDRA GARCIA-HERREROS RAMIREZ**. Se anexa la referida providencia.*

*“11. Mediante fallo de segunda instancia, de fecha 8 de octubre de 2021, el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, confirmó en todas sus partes la medida de protección proferida por la*



*Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta, según providencia que se anexa en el acápite de pruebas.*

(...)

*“14. Mi poderdante, quien venia residiendo en la ciudad de Cúcuta, fue trasladada al domicilio de sus padres en Bogotá, en el mes de mayo del año 2021, bajo cuya protección se encuentra y tiene su domicilio legal.*

(...)

*“26. La demandada ha ejercido actos de violencia psicológica frente a su esposa, utilizando lenguaje verbal y corporal agresivo, atentando contra su bienestar personal, y constriñéndola para la toma de decisiones, cuestión que ha ocurrido en el año de 2020 y a principios del año 2021.*

*“27. La demandada se dirige y le habla a su esposa en un tono fuerte, arrogante, dominante, irrespetuoso y agresivo, delante de las personas que se encuentran al servicio de la actora, cuestión que ha ocurrido durante el año de 2020 y a principios del año 2021.*

*“28. La demandada se dirige a su esposa con frases como: “boba, bruta, tonta, muévase, yo no sé qué karma estoy pagando con usted”, haciéndola sentir avergonzada.*

*“29. La demandada también ofende a su esposa por su estado físico y su limitación para movilizarse diciéndole: “gorda quítese de acá”, “gorda muévase rápido”.*

Pero lo que habilidosamente no se relata en la demanda, es que la señora **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA HERREROS RAMÍREZ**, desde el 30 de mayo de 2021, dejó de tener contacto y comunicación con su esposa, **CLAUDIA AMELIA MARÍA DEL PILAR URBINA IBARRA**, por causa de la retención ilegal de la que ella fue objeto, hecho que fue puesto de presente ante la Comisaría de Familia Zona Centro, dentro de la solicitud de medida de protección elevada por aquella, la cual hace parte integrante del respectivo expediente y que, por lo tanto, ha debido ser puesto en conocimiento de su despacho en este libelo.

Al examinar ese material documental, resulta un hecho incontrovertible, contundente, que la demanda fue presentada a las 17:52 horas del día **23 de agosto de 2022**, según el siguiente pantallazo:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA

PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL

GRUPO	PROCESOS VERBALES			
FECHA NUEVA PRESENTACION	23/ago./2022	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DEL PRIMER REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		902	113	28/01/2022 04:38:16p.m.
<i>Juzgado 02 de Familia del Circuito - 31-10</i>				
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS		PORTE
60297330	CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILA	URBINA IBARRA		01
60297330	CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILA	URBINA IBARRA		01
28421679	GRACIELA	RINCON MARTINEZ		03
ArchivoOJ				
ARCHIVO0J				
OBSERVACIONES				
DEMANDA DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL.				



Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA-HERREROS RAMÍREZ** no ve a su esposa, ni tiene comunicación de ninguna clase con ella, desde la citada fecha del **30 de mayo de 2021**, cuando se presentó la demanda ya había pasado el tiempo que autoriza el artículo 156 del Código Civil para impetrar el divorcio por las causales 2ª y 3ª del artículo 154 ibidem, puesto que habían transcurrido **catorce meses y veintitrés días**, posteriores a la indicada fecha en que la demandada, por causa de la retención ilegal de la que fue víctima su esposa, estaba en imposibilidad física de relacionarse con esta, razón que permite afirmar, de manera categórica, que **la acción de divorcio se encontraba caducada**.

#### 4.2. **INTRANSFERIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD:**

En el Código Civil colombiano (artículos 156 y concordantes), se estipula que el divorcio solo puede ser demandado por aquel de los cónyuges que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan. Y, en general, conforme a las normas civiles, el divorcio se predica por la infracción de alguno de los cónyuges a sus deberes contractuales (infidelidad, grave e injustificado incumplimiento de las obligaciones conyugales, maltratamientos de un cónyuge al otro, etc.), tal como lo relaciona el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que fue el que subrogó el artículo 154 del Código Civil, anteriormente modificado por la Ley 1ª de 1976.

Lo anterior quiere decir que la acción de divorcio pertenece a los cónyuges de manera exclusiva, indelegable e intransferible.

Al decir de algunos doctrinantes del Derecho Civil chileno, “el ejercicio de tal acción solo puede ser consecuencia de un acto de voluntad de un cónyuge, criterio que se relaciona con las características intrínsecas de la acción, reconocida como personalísima en el sentido de que se refiere a derechos de la personalidad, a la esfera personal o familiar, razón por la cual requiere el ejercicio individual y particular del sujeto afectado y es intransferible; nadie más puede intentarla por uno de los cónyuges. Por regla general, cualquiera de los cónyuges puede demandar el divorcio, (...), pero cuando se invoca la causal de divorcio culpable (...), la acción corresponde solo al cónyuge inocente que no hubiere dado lugar a aquella



causal (art. 56 LMC)",<sup>1</sup> texto que corresponde esencialmente al contenido del artículo 156 de nuestro Código Civil.

En el caso colombiano, obsérvese lo que disponen los artículos 116 y 117 de nuestro estatuto civil, relativas a la capacidad de las personas para contraer matrimonio y a los que celebran los púberes o menores adultos, los que textualmente dicen:

**ART. 116. Modificado, Decreto 2820 de 1974, Art. 2°.-** *Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.*

**ART. 117. Modificado, Decreto 2820 de 1974, Ley 27 de 1977.-** *Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro; (...).*

Para un análisis integral del tema que da lugar a esta excepción, agréguese el contenido del artículo 1504 del Código Civil, con la redacción modificada por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019, que expresamente dice:

Ley 1996 de 2019

**ART. 57.** *Modifíquese el artículo 1504 del Código Civil, que quedará así:*

**“ART. 1504.- Incapacidad absoluta y relativa.** *Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”. (Subrayas mías)*

Entonces, nótese que, bajo la autorización dada por este artículo 1504 del Código Civil, tal como quedó modificado, la incapacidad que se

---

<sup>1</sup> Acuña San Martín, Marcela, “Ejercicio de la acción de divorcio por personas con discapacidad intelectual”, artículo de opinión jurídica publicado en el Diario El Mercurio, Santiago de Chile, viernes 22 de marzo de 2019, <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=907312&Path=/0D/D8/>



predica de los menores púberes es relativa, precisamente porque, bajo ciertos aspectos establecidos por las leyes, pueden ejercer determinados actos. Uno de esos actos es el ejercicio de la acción de divorcio, por voluntad propia, porque está legalmente habilitado para hacerlo, sin perjuicio de ser opcionalmente representado por sus padres, en aplicación de las normas de representación legal que se derivan de los derechos de patria potestad previstos en los artículos 282 y siguientes del Código Civil.

No ocurre lo mismo en tratándose de personas que, siendo mayores, tienen una discapacidad mental. En efecto, aunque el artículo 23 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad (que precisamente fue desarrollada en Colombia a través de la Ley 1996 de 2019), consagra el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges, no autoriza expresamente que la disposición de asuntos concernientes al estado civil de las personas se haga a través de los apoyos voluntaria o judicialmente designados.

Primeramente, porque no hay norma legal que así lo autorice. Y, además, porque en el régimen jurídico colombiano, en razón al carácter personalísimo de la acción, necesariamente esta tiene que ser personal, o sea que corresponde a esas acciones que exigen la intervención personal del interesado y que no se pueden delegar. Lo anterior, sin perjuicio del cuestionamiento que hago del propio acto de designación voluntaria de apoyos, en la que la señora **CLAUDIA AMELIA MARÍA DEL PILAR URBINA IBARRA** aparece manifestando que lo hace para “Garantizar mi comunicación efectiva, toma de decisiones que me beneficien, en los aspectos patrimoniales, definición de mi estado civil, de salud, pensional, bienestar personal”, etc., tal como figura en la escritura pública, aunque su eficacia jurídica es objeto de otro debate judicial, del que tiene conocimiento el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, D.C. Pero, volviendo sobre el tema, este es de los pocos casos en que la discapacidad mental genera una incapacidad jurídica.



La doctrina internacional y la jurisprudencia, a decir de varios autores, *no es uniforme respecto a la solución a esta problemática. La exclusión de los actos relativos a los derechos de la personalidad del ámbito de la representación legal se ha considerado como una forma de maximizar el respeto del ordenamiento al carácter personalísimo de estos derechos o acciones y, en función de ello, se niega la representación.*<sup>2</sup>

Con base en las anteriores consideraciones, también propongo esta excepción de INTRANSFERIBILIDAD DE DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

#### 4.3. **PRESUNTO FRAUDE PROCESAL:**

Esta excepción la propongo, en razón a que, en torno a este proceso de divorcio que ha sido promovido aparentemente por la señora **CLAUDIA AMELIA MARÍA DEL PILAR URBINA IBARRA** en contra de mi representada, la señora **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA-HERREROS RAMÍREZ**, gravitan hechos y circunstancias que han dado lugar a posibles conductas punibles, relacionadas con el tipo penal de fraude procesal.

Tal como lo dispone la ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los procesos judiciales deben adelantarse en la forma establecida en la ley, y es deber de todos los sujetos procesales actuar con lealtad, probidad y buena fe en todas sus etapas.

Esos hechos y circunstancias a los que me refiero dan cuenta de la posible tipificación de un fraude procesal respecto de algunas de las actuaciones judiciales y de comisaría que se han adelantado, sobre algunas de las conductas que se le endilgan falsamente a la señora **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA-HERREROS RAMÍREZ**.

En efecto, en la fiscalía general de la Nación fue radicada una denuncia penal interpuesta por la señora **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA-HERREROS RAMÍREZ** en contra del señor JOSÉ NICKOLAY URBINA IBARRA, a través del despacho profesional del doctor JAIME GRANADOS PEÑA, por el delito

---

<sup>2</sup> Ibidem



de fraude procesal y/o los demás que la fiscalía considere adecuados a las conductas que están descritas en la correspondiente noticia criminal.

Allí, en esa denuncia, el apoderado de la aquí demandada ilustró a la fiscalía informando, además de otras cosas, que “entre la víctima y el denunciante existen recíprocas denuncias penales, ello, en razón a un trasfondo económico y de conflictos familiares en los que el (...) denunciado ha ido en contravía de los derechos e intereses de mi representada y su esposa **CLAUDIA AMELIA MARÍA DEL PILAR URBINA IBARRA** (hermana de **JOSÉ NICKOLAY URBINA IBARRA**), heredera y beneficiaria de frutos económicos y un vasto patrimonio pero, afectada en los últimos años por una rara y progresiva enfermedad que ha disminuido su capacidad en el lenguaje y la locomoción, de esta condición, dará cuenta su médico tratante doctora **MATALLANA** a través de su entrevista y registros médicos de tratamiento”.

Y en esa parte introductoria, agrega:

“Esta situación, se ambienta además en la oposición manifiesta del denunciado a la relación sentimental existente desde hace más de 40 años entre su hermana y mi representada, ello, aunado a su afán de tomar el control de las empresas y el patrimonio familiar ha conllevado al traslado de sus inconformidades ante los estrados judiciales bajo argumentos y pruebas que no corresponden a la realidad”, como se enseña en el resto del texto de la denuncia, que será aportada como prueba documental en el correspondiente capítulo de pruebas de esta contestación.

Y desde aquel momento, la fiscalía también fue informada de que “Actualmente, mi representada desconoce el paradero de su esposa, de quién tuvo noticia por última vez en el mes de mayo de 2021 previo a que a la señora **CLAUDIA AMELIA MARÍA DEL PILAR URBINA IBARRA** se le convenciera por parte de las señoras **CONSUELO GORDILLO** (empleada del denunciado) y **RITA IBARRA** (tía materna) de acudir a una supuesta celebración del día de la madre en la ciudad de Bogotá”.

Dentro de los hechos en que se apoya la denuncia, se encuentran los cuestionamientos hechos a algunas personas que presuntamente rindieron



falso testimonio, y la contra evidencia de sus dichos con las valoraciones psicosociales realizadas a la presunta víctima por parte de la trabajadora social, señora DIANA CAROLINA MORA, adscrita a la Comisaría de Cúcuta que conoció de la medida de protección, y la psicóloga SANDRA MENDOZA, referida a la misma causa.

La contra evidencia se desprende de la circunstancia de que, “Dentro de la actuación en comento, se ordenó la valoración psicosocial a la presunta víctima por el equipo interdisciplinario de la comisaría, que fue realizado el 14 de mayo mediante visita no concertada por la trabajadora social **DIANA CAROLINA MORA** y la psicóloga **SANDRA MENDOZA**.”

“Surtida esa diligencia por el grupo interdisciplinario de la comisaría de familia de Cúcuta – reza el texto de la noticia criminal –, la psicóloga **SANDRA MILENA MENDOZA** rindió un informe psicológico, donde se estableció:

1. Que la señora **CLAUDIA URBINA** niega malos tratos por parte de su cónyuge la señora **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA HERREROS** y,
2. Que el señor **JOSÉ NICKOLAY URBINA** quiere manejar todos los temas financieros de la familia **URBINA IBARRA**.

Y, seguidamente, el penalista JAIME GRANADOS PEÑA, en su denuncia, dice: “Es preciso mencionar que esa diligencia realizada el día 14 de mayo del 2021, se adelantó en presencia de la señora **DELLY TERESA GÓMEZ PARRA**, quien se desempeñó como terapeuta ocupacional de la señora **URBINA** desde enero del 2018 hasta mayo del 2021”.

Dentro de los razonamientos jurídicos que contiene la denuncia, que guardan relación directa con esta excepción que estoy proponiendo, en cuanto ponen en entredicho muchos de los hechos en que la señora apoderada de la aparente demandante apoya su libelo, se explica cómo se tipifica el delito de fraude procesal:



*“La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo ha dicho la Corte y ahora lo reitera, exige la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.”*

En el mismo sentido – cita el denunciante – la Sentencia SP2529-2021<sup>3</sup>, la alta Corporación indicó las características y formas de comisión de este delito, en los siguientes términos:

*“El delito de fraude procesal, previsto en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000, busca proteger la administración pública, tanto en su faceta judicial como administrativa y se caracteriza por ser pluriofensivo y de mera conducta (Cfr. CSJ SP, 15 abr. 2020, rad. 49672). Incorre en él, quien, por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.”*

De igual manera la sentencia SP11876-2017<sup>4</sup>, la Corte Suprema de Justicia en su sala de la especialidad describió las características y verbo rector de este delito en estos términos

*“El fraude procesal, por ser un delito de simple conducta, se consume con la inducción en error, previa ejecución de los actos engañosos que desdibujan la realidad, sin que sea necesario la materialización de un perjuicio o de un beneficio, más allá de lo que el acto funcional mismo tenga de perjudicial o beneficioso. No es por tanto una exigencia del tipo, el que se obtenga un resultado, v. gr. En términos de un efectivo desplazamiento patrimonial, porque se considera agotado cuando se realiza el comportamiento descrito en el verbo rector*

---

<sup>3</sup> M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

<sup>4</sup> M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.



*“inducir”, que es el que constituye el núcleo de la acción.”*

Por las formas anteriormente expuestas, considero viable interponer esta excepción, puesto que, de probarse el fraude procesal y la falsedad de los testimonios, y cuando aflore, como verdad, que la señora **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA-HERREROS RAMÍREZ** no ha incurrido en ningún acto de ultrajes, tratos crueles o maltratamientos de obra, y que jamás ha faltado al respeto ni incumplido su deber de solidaridad, ayuda y socorro para con su esposa **CLAUDIA AMELIA MARÍA DEL PILAR URBINA IBARRA**, el Juzgado a su cargo, su señoría, carecerá de material probatorio para aceptar que prosperen las súplicas de la demanda, y decidirá en consecuencia con tales circunstancias.

#### **4.4. INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO:**

El artículo 156 del Código Civil establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156. <LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA>.** El divorcio sólo podrá ser demandado *por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan (...)*”

Esta excepción se fundamenta en que las causales alegadas por la apoderada del demandante carecen de apoyo legal y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que se limita a informar los supuestos en que ampara sus pretensiones de manera vaga, imprecisa e infundada, pues en las causales que invoca menciona una serie de hechos que están fuera de la realidad y del objeto de investigación de este proceso, además de no señalar, en muchos de ellos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los que supuestamente acontecieron.

#### **Respecto de la causal segunda:**

*“2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”*



Respecto al supuesto incumplimiento de los deberes de los cónyuges, debe recordarse que estas vulneraciones deben verse de forma grave e INJUSTIFICADA. Entonces, no puede admitirse, bajo ningún concepto, algún incumplimiento de sus deberes por parte de mi prohijada pues lo que la apoderada demandante pretende es señalar que ésta ha dejado de socorrer, ayudar y proteger a su esposa, sin advertir que, desde el 30 de mayo de 2020, no tiene comunicación, ni acceso a su esposa, luego de que fuera ilegalmente retenida por su hermano JOSÉ NICOLAY URBINA IBARRA, quien, además, no ha informado a mi prohijada sobre el estado de salud de la señora **CLAUDIA AMELIA DEL PILAR URBINA IBARRA**, siendo que la Comisaría de Familia zona centro de la ciudad de Cúcuta, se lo ordenó de manera clara y precisa.

***Respecto a la causal 3:***

*“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*

Frente a esta causal invocada, no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente sucedieron, por la sencilla razón de que los hechos esgrimidos no corresponden a la realidad matrimonial, pues la señora MARÍA ALEJANDRA GARCÍA-HERREROS RAMÍREZ jamás ha ultrajado, o tratado cruelmente a su esposa, pues, por el contrario, tal como se refiere en esta contestación, el matrimonio se ha basado en el respeto y el cariño que ambas cónyuges se profesan.

**4.5. TEMERIDAD Y MALA FE:**

Es necesario resaltar la **manifiesta carencia de fundamento legal** de los argumentos expuestos en la demanda.

Este hecho se encuentra enlistado en el numeral 1º, del artículo 79 del C. de G. del P., al establecer los casos en que se debe considerar que ha existido temeridad o mala fe, contrariando, a su vez, el mandato del numeral 2º del artículo 78 del mismo estatuto procesal, el cual impone como un deber de las partes y sus apoderados *“obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*.



Es tan evidente la ausencia de hechos y la carencia de argumentación jurídica para impetrar esta temeraria demanda de divorcio, que la parte actora no ha tenido alternativa diferente a la de inventar que la señora **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA-HERREROS RAMÍREZ** incumple con sus obligaciones de cónyuge y ultraja y maltrata a su esposa, invocando unos hechos que, en un inútil esfuerzo, pretende adecuar a las causales enlistadas en el Código Civil para estas pretensiones.

#### 4.6. **INEXISTENCIA DE CAUSAS IMPUTABLES A LA DEMANDADA, PARA PEDIR EL DIVORCIO:**

La parte demandante expone en el relato de los hechos vagas e imprecisas aseveraciones que, además, no son ciertas, amén de que, en algunas de ellas lo hace sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que eventualmente sucedieron y con carencia absoluta de pruebas. En otras, hace unas aseveraciones respecto de hechos que son falsos, y, por lo tanto, no se adecúan a la configuración de alguna causal de divorcio.

En el régimen jurídico colombiano existe lo que se conoce como un “*sistema causalista*”, a través del cual, las únicas causales que pueden invocarse para impetrar el divorcio son las que de manera taxativa y expresa señala el Código Civil.

Es requisito de toda demanda determinar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, e invocar los medios de prueba que se pretendan hacer valer. Y, a decir verdad, del cuerpo del escrito de este libelo no puede establecerse específicamente cuáles son los hechos actuales y veraces que configuran las causales alegadas pues, reitero, no hay medios de prueba verdaderamente conducentes a demostrar tal fin.

La señora Juez podrá observar que, en el presente caso, la parte demandante se limita a relatar unos hechos sin fundamento probatorio alguno y que, de un lado, no encajan dentro de las causales de divorcio; y, del otro, no corresponden a circunstancias que puedan dar lugar a demostrar un incumplimiento actual de las obligaciones de esposa por parte de doña **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA-HERREROS RAMÍREZ**.



Ha sido reiterada la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que, en materia procesal, la ley “...consagró la llamada teoría de la sustanciación, que exige a la parte demandante, no la mención de las hipótesis normativas abstractas que se establecen como fundamento de la tutela del interés reclamado, sino el señalamiento de las circunstancias básicas de hecho, fácticas, que se adecuan típicamente en las normas que se invocan... Pues bien, cuando la parte demandante omite el relato de esas circunstancias y se limita... a señalar y transcribir las hipótesis legales, se está frente a una demanda inepta, no solo por no cumplir con el referido requisito (...), sino porque se atenta contra el propio derecho de defensa de la parte demandada, que por virtud de la abstracción que le es propia a la hipótesis legal, no tiene cargo o imputación por contradecir...”.<sup>5</sup>

Pero, independientemente de lo anterior, los hechos en los que se apoya la demanda no son ciertos, motivo por el cual propongo esta excepción de inexistencia de causa para demandar el divorcio.

#### 4.7. **ILEGITIMIDAD DE LA ACCIÓN:**

El mismo artículo 156 del Código Civil dispone que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan. La señora **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA-HERREROS RAMÍREZ** no ha incurrido en ninguna causal de las previstas en el artículo 154 del mismo estatuto.

Por lo tanto, el demandante no está legitimado para presentar esta demanda.

#### **V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA:**

De manera general debo advertir que, al momento de decretar las pruebas, se atiendan los mandatos legales que prohíben la obtención de pruebas que ha debido allegar directamente la parte que la solicita, así como los

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Medellín, sentencia de marzo 1º de 1989, M.P.: Doctor José Fernando Ramírez Gómez.



requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, por lo que, teniendo claro que el tema probatorio de este proceso en esta etapa declarativa se circunscribe a la demostración de los hechos constitutivos de las causales de divorcio invocadas o de los hechos constitutivos de las excepciones propuestas, ruego a la señora Juez rechazar todas aquellas que escapen a estos requerimientos. Igualmente, todas aquellas pruebas que pretenden desconocer la autonomía de la personalidad, el derecho a la intimidad, el *habeas data* o el buen nombre de la señora **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA-HERREROS RAMÍREZ** y de su esposa y, en general, que desconozcan el alcance del tema probatorio, sean igualmente rechazadas.

#### 5.1. **FRENTE A LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES:**

Solicito al Despacho ordenar la limitación legal de los testigos, puesto que en la demanda interpuesta se hace una relación amplia de testigos que pretenden probar los mismos hechos, con fundamento en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual menciona que:

**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

**El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.**

## VI. PRUEBAS:

Para controvertir los hechos de la demanda, solicito que se decreten los siguientes medios de prueba:

- 6.1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** La señora, CLAUDIA AMELIA DEL PILAR URBINA IBARRA, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., según cuestionario que haré en la audiencia respectiva sobre los hechos de la demanda, su contestación y de las excepciones propuestas en este escrito que interesen al proceso.